



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC

LIMA

NÉSTOR CEBERO GIL SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Cebero Gil Sánchez contra la resolución de fojas 94, de 15 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de años.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, y solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP, de 18 de setiembre de 2007, que dispone que se le abone la bonificación adicional del 100 % de las remuneraciones totales comprendidas entre el 1 de agosto de 1990 y el 5 de mayo de 1992, periodo en el que prestó servicios en la Unidad de Desactivación de Explosivos de la antes llamada Guardia Republicana del Perú, conforme a lo establecido por la Ley 24700, entonces vigente. Asimismo, solicita que el referido pago se efectúe con valor actualizado, de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil; que se le abone los intereses legales conforme con los artículos 1244 y 1245 de dicho código sustantivo, dentro del marco legal del Decreto Ley 25920; y, que se ordene el pago de los costos del proceso.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior contestó la demanda señalando que el cumplimiento del acto administrativo reclamado se tornaría en un imposible jurídico por cuanto se encuentra sujeto a controversia y está condicionado, ya que tampoco se determinó el monto a pagar, además de haber sido expedido al amparo de la Ley 24700, la cual ha sido derogada por el Decreto Ley 25475.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple todos los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC; es decir, contiene un mandato expreso, vigente, cierto, claro e incondicional, y el derecho del demandante está plenamente individualizado. Asimismo, con relación a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC

LIMA

NÉSTOR CEBERO GIL SÁNCHEZ

intereses legales, especificó que deben pagarse a partir de la fecha de emisión de dicha resolución.

La Sala competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo de la demanda referido al pago de los intereses legales, cuya liquidación ha sido fijada en sede judicial a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho reclamado, esto es, desde el 18 de setiembre de 2007, fecha de la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP.

Al respecto, el artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. En ese sentido, atendiendo al objeto de este proceso constitucional, la sentencia estimatoria solo puede ordenar que la autoridad administrativa cumpla con lo expresamente dispuesto en el acto administrativo. En el caso de autos, se tiene que, mediante la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP (folio 8), el director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú resuelve:

1. Declarar ESTIMADA la Solicitud del 16 de mayo del 2007 presentada por el SOB. PNP. Néstor Cebero GIL SANCHEZ, sobre pago de bonificación adicional [...], al habersele computado doblemente los días laborados en forma real y efectiva desde el 01 de agosto 1990 hasta el 05 de mayo de 1992; en cuyas fechas prestó servicios en la UDEX-PNP y se hallaba vigente la Ley 24700 [...].
2. La Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus facultades atenderá los requerimientos económicos que demanda la presente resolución.

4. Conforme se aprecia, el citado acto administrativo no dispone el pago de intereses legales aplicables al periodo comprendido entre el 1 de agosto 1990 y el 5 de mayo de 1992. Siendo ello así, corresponde que estos sean liquidados a partir de la fecha en que la autoridad administrativa determinó el pago de los derechos al actor —y desde la cual estaba obligada a cumplir con dicho pago—, hecho que, en el caso de autos, se produjo el 18 de setiembre de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC

LIMA

NÉSTOR CEBERO GIL SÁNCHEZ

5. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, en reiterada jurisprudencia (por todas, la sentencia emitida en el Expediente 02600-2012-PC/TC), este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el cumplimiento del pago de la bonificación adicional del 100 % de las remuneraciones totales otorgadas al amparo de la Ley 24700, actualmente derogada, y sobre los intereses legales a ser abonados al administrado, en los siguientes términos:

En el caso de autos además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado estima que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, mas no el pago de costas. Y de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, *debe abonarse los intereses a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos del recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo*. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la sentencia (*énfasis agregado*).

6. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC
LIMA
NÉSTOR CEBERO GIL
SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo por la aparte resolutive de la Sentencia, en cuanto señala “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.
4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.
5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitório.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC

LIMA

NÉSTOR CEBERO GIL

SÁNCHEZ

6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la Sentencia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC

LIMA

NÉSTOR CEBERO GIL SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Néstor Cebero Gil Sánchez contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, emito el presente voto singular. Sustento mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP, de fecha 18 de setiembre de 2007, que declara estimada su solicitud de fecha 04 de febrero de 2006, sobre pago de bonificación adicional por Reconocimiento de Doble Tiempo de Servicios en aplicación de la Ley N.º 24700, del 22 de junio de 1987, al haberse computado doblemente los días laborados en forma real y efectiva desde el 01 de agosto de 1990 hasta el 05 de mayo de 1992; fechas en las que prestó servicios en la UDEX- PNP y se hallaba vigente la Ley N.º 24700. Asimismo, solicita que se cumpla con pagar la referida bonificación adicional con el valor actualizado de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil, y se disponga el pago de los costos del proceso y los intereses legales en ejecución de sentencia.
2. Habiendo la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución N.º 6, de fecha 15 de julio de 2015 (f. 94), confirmado la sentencia contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 15 de octubre de 2014 (f. 41), que declara fundada su demanda; es materia del recurso de agravio constitucional (RAC) el extremo en el que la Tercera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordena que los intereses legales deben abonarse a la parte demandante a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos del actor, esto es, desde el 18 de setiembre de 2007, fecha de expedición de la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP, materia de cumplimiento.
3. Alega el actor que los intereses legales deben abonarse a partir de la fecha en que se generó el derecho del recurrente conforme se determinó en el artículo 1º de la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP, cuyo cumplimiento es materia del presente proceso; en consecuencia, al haberse determinado que le corresponde el pago de la bonificación adicional, equivalente al 100% de su remuneración total, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 1990 al 5 de mayo de 1992, corresponde también el pago de los intereses legales desde las acotadas fechas y no desde el 18 de diciembre de 2007, fecha de expedición de la citada Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP. Agrega, además, que el pago del interés legal tiene configuración legal; en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25920.
4. Sobre el particular, cabe precisar que en lo que se refiere al pago de los intereses legales, al advertirse que la Resolución Directoral 14063-07-DIRREHUM-PNP, de fecha 18 de setiembre de 2007 (f. 3), resuelve estimar la solicitud del actor sobre su

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2015-PC/TC

LIMA

NÉSTOR CEBERO GIL SÁNCHEZ

derecho al pago de la bonificación adicional, equivalente al 100% de su remuneración total, desde el 1 de agosto de 1990 hasta el 5 de mayo de 1992, al haber prestado servicios reales y efectivos durante dicho periodo en la UDEX PNP; por consiguiente, corresponde que se paguen los intereses legales desde las citadas fechas, los mismos que deben ser liquidados meses a mes a partir del día siguiente de producido el incumplimiento de pago -ocurrido desde el 1 de agosto de 1990 y al 5 de mayo de 1992-, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago.

5. A su vez, atendiendo a que los intereses legales se deben calcular sobre las *remuneraciones totales mensuales* que se encontraba percibiendo el actor en los meses del 01 de agosto de 1990 hasta el 5 de mayo de 1992, es decir, se tratan de adeudos de carácter laboral, resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25920, de fecha 28 de noviembre de 1992, que en su artículo 3º establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
6. Resulta importante señalar, a su vez, que resulta de aplicación el artículo 1º del citado Decreto Ley N.º 25920 que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que el referido interés no es capitalizable.

Por los fundamentos expuestos mi voto es el siguiente:

1. Declarar **FUNDADO** el extremo referido a la fecha a partir de la cual se deben pagar los intereses legales, materia de recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** a la entidad demandada cumpla con pagar los intereses legales correspondientes de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos 5 a 7 *supra*.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL